



RESOLUCION No. 493 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO APLICABLE EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL
HUILA"**

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA,

con fundamento en las facultades Constitucionales y Legales y en especial las previstas en los artículo 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993 artículos 99 y 100; Ley 330 de 1996, y,

CONSIDERANDO

Que las Contralorías son organismos de control fiscal facultados para ejercer la vigilancia de la función pública de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, tal y como lo consagra el artículo 267 de la Carta Política de Colombia.

Que así mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 268 Constitucional en concordancia con el Artículo 272 ibídem, los Contralores están facultados para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que la Ley 42 de 1993, desarrolla y complementa el mandato constitucional, y en el Capítulo V, Artículos 99 a 104 regula la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos o particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado, directamente o previa solicitud a la autoridad competente, cuando se impide o entorpezca el ejercicio de la función pública de control fiscal.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 42 de 1993 las sanciones que podrán imponer los Contralores serán de: Amonestación y Multa que serán impuesta directamente; y solicitud de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, solicitud de remoción del empleo o la terminación del contrato por justa causa, que se aplicaran a través de los nominadores.

Que el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, precisa:

"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en

"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal"

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfono 8713304 - FAX 8713114"

Linea gratis 018000968765

www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello”.

Que la ley no estableció un procedimiento específico para la imposición de sanciones por parte de los Órganos de Control Fiscal y por ello fue necesario expedir reglamentos internos que permitieran el ejercicio de tal atribución constitucional que garantizara el derecho a la defensa y el debido proceso, conforme lo señaló el Artículo 29 de la Constitución Política.

Que el debido proceso administrativo se fundamenta en las garantías del derecho de la defensa técnica y a la contradicción de las pruebas por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el ejercicio del derecho a la defensa *“no basta con poner en conocimiento de dicha persona la decisión final, sino que es necesario brindarle la posibilidad de que ella muestre al ente decisor competente su verdad, sus alegatos, en fin, su visión de los acontecimientos”¹.*

Que la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, contempla en su Artículo 114, Parágrafo 2º, que por incumplimiento a los requerimientos señalados en los literales a), b), c), d) y e), y en el Parágrafo 1º del mencionado Artículo 114; se generarán las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Parte Primera, Título III, Capítulo III, establece las disposiciones a las cuales deben sujetarse los Procedimientos Administrativos de carácter Sancionatorio que adelanten las autoridades.

Que es necesario adoptar las disposiciones antes enunciadas, las cuales serán aplicadas por la Contraloría Departamental del Huila para el ejercicio de la facultad sancionadora otorgada por la Constitución Política y la Ley.

Que en virtud de lo expuesto, este Despacho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-584 de noviembre 12 de 1992. Alejandro Martínez Caballero

“Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal”

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfono 8713304 - FAX 8713114”

Línea gratis 018000968765

www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

RESUELVE

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- ADOPCIÓN.- Adoptar el Trámite Administrativo Sancionatorio de conformidad con la competencia atribuida a la Contraloría Departamental Huila, observando para todos los efectos las disposiciones legales contenidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 2º.- NATURALEZA.- El Procedimiento Sancionatorio, es de naturaleza administrativa y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones contenidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 3º.- AMBITO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo consagrado por el Artículo 100 de la Ley 42 de 1993, El Procedimiento Administrativo Sancionatorio que por esta Resolución se adopta, se aplicará a todos los servidores públicos y particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará también a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de investigación, y a los comerciantes que se nieguen a suministrar información; según lo contemplado en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO 4º.- COMPETENCIA.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor Departamental del Huila o quien éste delegue, conforme al artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y al artículo 209 de nuestra Carta Política.

CAPITULO II SANCIONES

ARTICULO 5º.- SANCIONES.- De conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y al Parágrafo 2º del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor Departamental del Huila o su delegado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, podrá imponer las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 6º.- AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 de Ley 42 de 1993, el Contralor Departamental del Huila,

"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal"

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfono 8713304 - FAX 8713114"

Linea gratis 018000968765

www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

impondrá la sanción de amonestación o llamado de atención a cualquier entidad de la Administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, ya sea de la Administración Departamental del Huila, Municipios del Departamento o entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuya vigilancia está a cargo de éste Órgano de Control, cuando:

- a. Considere, con base en los resultados de la vigilancia de la gestión fiscal, que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de Ley 42 de 1993.
- b. Por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelante la Contraloría, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar por los mismos hechos.

PARAGRAFO 1º. Copia de la amonestación o llamado de atención será remitido al superior jerárquico del servidor público a la Entidad donde presta sus servicios y a la respectiva oficina de Control Interno Disciplinario para lo de sus competencias.

PARAGRAFO 2º. Las sanciones de amonestación o llamado de atención serán independientes de las demás acciones que por competencia le corresponde a la Contraloría Departamental del Huila.

ARTÍCULO 7º.- MULTA.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de Ley 42 de 1993, El Contralor Departamental del Huila, impondrá sanción de multas a los servidores públicos de la Administración Departamental del Huila, Municipios del Departamento o entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuya vigilancia está a cargo de éste Órgano de Control y a los particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, hasta cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado, cuando por causa injustificada incurran en una de las siguientes causales:

- a. No comparecer a las citaciones que en forma escrita haga la Contraloría.
- b. No rendir las cuentas e informes que se les exijan o no lo hagan en la forma y oportunidad que para el efecto establezca la Contraloría.
- c. Incurrir reiteradamente en errores u omitir la presentación de cuentas e informes ante el organismo de control fiscal.
- d. Les sean formuladas glosas de forma en la rendición de las cuentas.
- e. Entorpecer o impedir en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.
- f. No suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por el Ente de Control Fiscal.
- g. No asegurar los fondos, valores o bienes en forma oportuna o en la cuantía requerida.
- h. No adelantar acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría Departamental del Huila y
- i. No cumplir con las obligaciones fiscales diferentes a las señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la aplicación del literal f) del presente Artículo, los funcionarios de la Contraloría Departamental del Huila, dentro del proceso auditor deberán señalar los términos para la entrega de la información, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de la misma, los cuales no podrán ser inferiores a dos (2) días hábiles, y en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la aplicación del literal i) del presente Artículo, se entiende por obligaciones fiscales únicamente las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el control fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1993, el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, Artículo 4 de la Ley 106 de 1993 Artículo 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 modificado por la Ley 756 de 2002, Artículo 44 del Decreto 111 de 1996, Artículo 2º de la Ley 598 de 2000, Artículo 81 de la Ley 617 de 2000, Artículo 89 de la Ley 715 de 2001, Ley 1474 de 2011y las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO 3º: Igualmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, la Contraloría Departamental del Huila podrá imponer sanciones a los contratistas, interventores y/o particulares, que no atiendan los requerimientos que les formule la Contraloría dentro de las investigaciones para establecer la ocurrencia de conductas generadoras de daño patrimonial al Estado.

Según lo estipulado en el Parágrafo 2º del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 en lo que se refiere a los particulares, la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 4º: Así mismo, conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, la Contraloría Departamental del Huila podrá imponer sanciones a entidades públicas o particulares, que incumplan el deber de rendir en forma gratuita informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las anteriores causales deberán entenderse sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 8º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El Contralor Departamental del Huila, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas e informes, o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos, o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo periodo fiscal, solicitará la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente.

PARÁGRAFO 1º. El trámite aquí señalado se aplicará sin perjuicio del proceso de responsabilidad fiscal que eventualmente pudiera generarse por el daño patrimonial

"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal"

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfono 8713304 - FAX 8713114"

Linea gratis 018000968765

www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

ocasionado a la Entidad afectada, por la no inclusión de las partidas presupuestales y/o el giro oportuno de los recursos para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 9º.- DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN: De conformidad con lo consagrado en el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de la Investigación Administrativa, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, serán sancionadas con multa a favor de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarla.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

PARAGRAFO 1º: Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 10º.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INMEDIATA.- La Contraloría Departamental del Huila, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de un servidor público mientras se adelantan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios, que hayan sido promovidos por el Órgano de Control, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 268 y 272 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11º: BASE PARA IMPONER LA MULTA. La base para imponer la multa será la que certifique el Tesorero, Pagador o quien haga sus veces, de la respectiva entidad nominadora o la que aparezca en los registros de la nómina de la respectiva entidad, para la época en que se cometió la falta.

Cuando el sancionado no devengue sueldo o no esté percibiendo honorarios, deberá declararlo al momento de contestar el requerimiento o de agotar la vía gubernativa. En

“Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal”

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfono 8713304 - FAX 8713114”

Línea gratis 018000968765

www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

este caso se sancionará según el último sueldo devengado al momento de cometer la falta.

ARTÍCULO 12°.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.- En virtud de lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por las infracciones administrativas a que se refiere la presente resolución, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de personas interpuestas para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con el que se haya atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Organismo de Control.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTICULO 13°.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL SANCIONATORIA. En virtud de lo consagrado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad que tiene la Contraloría Departamental del Huila para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

CAPITULO III

TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 14°.- INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO FISCAL.- La Actuación Administrativa Sancionatoria Fiscal se iniciará de oficio, por el Contralor Departamental del Huila o el delegado, a solicitud de la Oficina de Control Fiscal o de la dependencia que haga sus veces o del Grupo de Reacción Inmediata, o por la Oficina de participación Ciudadana, o por la Oficina de Responsabilidad Fiscal, que en ejercicio de la función de control fiscal encuentren mérito para tal efecto; para lo cual el Despacho del Contralor o el delegado podrá iniciar diligencia de averiguación preliminar por un término de no mayor de quince (15) días, a fin de establecer si existe mérito para dar inicio al respectivo proceso.

En todo caso, el Contralor Departamental del Huila, podrá iniciar Acción Administrativa Sancionatoria Fiscal en forma íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso, cuando haya lugar a imponer las sanciones de amonestación o llamado de atención y multa; en los siguientes casos:

1. Por solicitud de funcionarios encargados de adelantar indagaciones preliminares fiscales o el proceso de responsabilidad fiscal.
2. Por solicitud del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Departamental por la ocurrencia de cualquiera de las causales antes señaladas.
3. Por solicitud de los líderes o coordinadores en ejercicio del proceso de Auditoría.
4. Por conocimiento directo de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en la presente resolución.

ARTÍCULO 15°.- AUTO DE APERTURA.- Cuando como resultado de las averiguaciones preliminares o a solicitud del Contralor Departamental del Huila se establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio se proferirá un Auto de Apertura de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, aplicando los principios de celeridad y oportunidad con el fin de constatar los hechos y permitir que el implicado se haga parte y haga valer sus derechos en el mismo

El Auto de Apertura de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.
2. Identificación plena y cargo del funcionario en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Breve descripción de los motivos y hechos que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta.
4. Fundamentos legales que soporten los hechos descritos;

5. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente la Ley 42 de 1993 y las demás normas que las prevén.
6. Análisis de la conducta que genera la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa.
7. Indicación del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el Artículo 8° de la presente Resolución.

PARAGRAFO 1°: Una vez proferido el auto de apertura se formará un expediente contentivo de los documentos y escritos de toda la actuación. Este expediente deberá ser foliado y radicado, y deberá contener todas y cada una de las actuaciones procesales surtidas en desarrollo del proceso sancionatorio fiscal.

ARTÍCULO 16°.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA O INICIACIÓN.- El auto de apertura o iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio será notificado personalmente a los interesados. Contra ésta decisión no procede recurso alguno. De conformidad con lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 17°.- DESCARGOS.- Los investigados podrán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura o la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se tendrán en cuenta las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO 18°.- PERÍODO PROBATORIO.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Las pruebas de oficio y las solicitadas por la persona en contra de la cual se adelanta el proceso sancionatorio, serán decretadas mediante Auto de Trámite, el cual será notificado por estado de conformidad con el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil contra el cual procede recurso de reposición.

PARAGRAFO 1°: En caso que no se presenten descargos, ni se soliciten pruebas dentro del plazo concedido, se dejará constancia por escrito, que el implicado conocía la iniciación del procedimiento sancionatorio en su contra y como prueba se anexará copia del medio a través del cual fue surtida la respectiva notificación.

PARAGRAFO 2°: Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por el término de diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión.

"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal"

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfono 8713304 - FAX 8713114"

Linea gratis 018000968765

www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

ARTÍCULO 19º.- DECISIÓN.- El funcionario competente proferirá acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus descargos y ejercer el derecho de defensa, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán integralmente las pruebas.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. Análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

ARTÍCULO 20º.- NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.- Proferida la resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá notificarse personalmente a los interesados, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 21º.- RECURSOS.- Contra la decisión que impone la sanción o decide el archivo de la actuación, proceden los recursos de la vía gubernativa, regulados en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 22º.- PAGO DE MULTAS. Cuando se imponga sanción de multa y una vez se encuentre en firme la Resolución respectiva, el pago deberá hacerse a favor del Departamento del Huila, en la cuenta destinada para este recaudo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria, cuya copia de la consignación deberá ser remitida a éste Órgano de Control. En caso contrario, la Resolución prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, actuación adelantada por la Oficina de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 23º.- REMISIÓN A JURISDICCIÓN COACTIVA. De las resoluciones de imposición de multa que se encuentran ejecutoriadas y en firme, y cuyo monto no se haya cancelado o descontado, se dará traslado a la Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría Departamental para su correspondiente cobro coactivo.

ARTICULO 24°.- NORMATIVIDAD APLICABLE.. En los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 25°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los procedimientos administrativos sancionatorios que se encuentren en curso, se adecuarán al procedimiento previsto en el presente acto administrativo, sin embargo los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 26.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI de "de las sanciones", de la Resolución 230 del 6 de agosto de 2012.

Dada en Neiva - Huila a los, **25 NOV. 2013**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



INDIRA BURBANO MONTENEGRO
Contralora Departamental del Huila



Proyectó
Olga Lucia Serrano Quimbaya
Jefe Oficina Responsabilidad Fiscal



Revisó
Silvia Cristina Gomez Garcia
Jefe Oficina Asesora Jurídica